

plazo de un mes desde su publicación, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Sevilla, 19 de mayo de 2004.- La Directora General, M.^a Luisa García Juárez.

CONSEJERIA DE EMPLEO

ORDEN de 1 de junio de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fahala Garden, SL, encargada de la limpieza de locales y dependencias de carácter municipal en los centros de trabajo de Benalmádena-Arroyo de la Miel (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de Trabajadores de la empresa Fahala-Garden, S.L., encargada de la limpieza de locales y dependencias de carácter municipal en los centros de trabajo de Benalmádena-Arroyo de la Miel (Málaga) ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir del próximo día 5 de junio de 2004 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa de la localidad de Benalmádena-Arroyo de la Miel (Málaga).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Fahala Garden, S.L.» encargada de la limpieza de locales y dependencias de carácter municipal en los centros de trabajo de Benalmádena-Arroyo de la Miel (Málaga), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad en aquellos centros municipales en los que se presta un servicio esencial para la comunidad, como son en concreto los centros escolares y los cementerios, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; y Decreto del Pre-

sidente 11/2004 de 24 de abril sobre reestructuración de Consejerías.

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por la Asamblea de Trabajadores de la empresa Fahala Garden, S.L., encargada de la limpieza de locales y dependencias de carácter municipal en los centros de trabajo de Benalmádena-Arroyo de la Miel (Málaga), que se llevará a efecto con carácter de indefinida desde el próximo 5 de junio de 2004.

La huelga deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de junio de 2004

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Málaga.

ANEXO

20% de la plantilla de trabajadores que presten sus servicios en aquellos centros escolares y cementerios.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 31 de mayo de 2004, de creación del fichero automatizado de datos de carácter personal denominado Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas deberá realizarse por medio de una disposición general publicada en el diario oficial correspondiente.

Mediante Orden de 25 de julio de 1994 se regularon los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Consejería de Salud. Con posterioridad las Ordenes de 25 de julio de 1994, de 25 de noviembre de 1994, de 6 de marzo de 1996, de 23 de abril de 1997, de 21 de enero de 1998, de 11 de enero de 1999, de 9 de febrero de 2000, de 13 de mayo de 2002 y de 16 de abril de 2003 han venido a crear, modificar o suprimir diversos ficheros de datos de carácter personal de la Consejería de Salud.

La Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada, regula en el ámbito territorial de la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía la declaración de voluntad vital anticipada, creándose en su artículo 9.1 el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía, y estableciéndose que la organización y funcionamiento del citado Registro se determinarán reglamentariamente.

En virtud de lo previsto en dicha Ley se dicta el Decreto 238/2004, de 18 de mayo, que regula la organización y funcionamiento del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al objeto de dar cumplimiento al citado artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DISPONGO

Primero. Creación del fichero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (en adelante LOPD), se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía, cuya descripción figura en el Anexo de esta Orden.

Segundo. Obligaciones del responsable del fichero.

El órgano administrativo responsable del fichero regulado por esta Orden es el Viceconsejero de Salud, que adoptará las medidas de gestión necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la LOPD y en sus normas de desarrollo.

Tercero. Cesión de datos.

1. Los datos de carácter personal contenidos en el fichero que regula esta Orden sólo podrán ser cedidos en los términos previstos en los artículos 11 y 21 de la LOPD.

2. De acuerdo con el artículo 11.5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, los datos de carácter personal contenidos en el fichero creado por esta Orden podrán ser objeto de cesión al Registro Nacional de Instrucciones Previas.

Cuarto. Derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

Según lo previsto en la LOPD y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, los afectados por este fichero automatizado de datos de carácter personal, los representantes que sean designados en la correspondiente declaración de voluntad vital anticipada y el representante legal del autor de la declaración, si éste último existiere tras una incapacidad sobrevenida del declarante, pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, oposición y cancelación, cuando proceda, ante el Secretario General de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Salud, en tanto que Encargado del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

Quinto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 2004

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

A N E X O

Fichero automatizado de datos de carácter personal denominado Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía:

a) Finalidad y usos previstos: El fichero Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía tiene como fin la custodia, la conservación en condiciones de confidencialidad, y la accesibilidad, cuando se cumplan los requisitos exigibles, de las declaraciones de voluntad vital anticipada de los ciudadanos, emitidas según regula el Decreto 238/2004, de 18 de mayo.

b) Personas que suministran los datos: En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, personas mayores de edad que gocen de facultades intelectivas y volitivas apropiadas, así como menores emancipados e incapacitados judicialmente siempre que en la resolución judicial no se disponga expresamente lo contrario respecto a estas facultades.

c) Procedimiento de recogida de datos: Presentación por los interesados de sus declaraciones de voluntad vital anticipada según los modelos normalizados previstos en los Anexos I, II, III y IV del Decreto 238/2004, de 18 de mayo, ante los Secretarios Generales de cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

d) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal en él recogidos:

- Datos del órgano administrativo responsable del fichero: Viceconsejero de Salud de la Junta de Andalucía.

- Datos identificativos del autor de la declaración de voluntad vital anticipada:

- Nombre y apellidos.
- Identificador (DNI, Pasaporte).
- Número de afiliación a la Seguridad Social.
- Número único de Historia Sanidad Andaluza.
- Fecha de nacimiento.
- Lugar de nacimiento.

- Domicilio y datos de contacto del autor de la declaración de voluntad vital anticipada:

- Domicilio.
- Teléfonos.
- Dirección de correo electrónico.

- Domicilio y datos de contacto del autor de la declaración de voluntad vital anticipada a efectos de notificaciones:

- Domicilio.
- Teléfonos.
- Dirección de correo electrónico.

- Fecha de inscripción de la declaración de voluntad vital anticipada.

- Datos sobre la declaración de voluntad vital anticipada realizada.

Se refiere al contenido propiamente dicho de la declaración, según los Anexos del Decreto 238/2004, de 18 de mayo, por el que se regula el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

- Situación de la declaración de voluntad vital anticipada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 238/2004, de 18 de mayo.

- Motivo por los que el autor de la declaración de voluntad vital anticipada no firma y requiere testigo.

- Datos identificativos del testigo:

- Nombre y apellidos.
- Identificador (DNI, Pasaporte).

- Datos identificativos del representante:
Nombre y apellidos.

Identificador (DNI, Pasaporte).
Domicilio completo.

- Datos identificativos del representante sustituto:
Nombre y apellidos.
Identificador (DNI, Pasaporte).
Domicilio completo.

- Limitaciones de las facultades del representante o representantes para otorgar el consentimiento informado en sustitución del interesado.

e) Cesiones de datos previstas: Sin perjuicio de lo descrito en el ordinal tercero de esta Orden, y según se describe en el artículo octavo del Decreto 238/2004, de 18 de mayo, tienen acceso al contenido de la declaración de voluntad vital anticipada el autor de la misma, los representantes designados en la declaración, el representante legal del autor de la declaración, si éste último existiere tras una incapacidad sobrevenida del declarante y el profesional sanitario responsable del proceso asistencial en las circunstancias en que el paciente no pueda expresar personalmente su voluntad.

f) Órgano de la Administración responsable del fichero: El órgano administrativo responsable del fichero automatizado de datos regulado por la presente Orden es el Viceconsejero de Salud.

g) Órgano ante el que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos: El Secretario General de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Salud, así como el Jefe del Servicio de Información y Evaluación de la Viceconsejería de Salud, en cuanto coordinador del mantenimiento operativo del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía, serán los órganos ante los que se podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos.

f) Medidas de seguridad: El nivel exigible respecto a las medidas de seguridad es el nivel alto.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 29 de abril de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Guadalimar, tramo quinto. (VP 188/02).

Examinado el expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadalimar», en su tramo 5.º, que discurre desde el deslinde de la Finca Vega del Barco, próximo a la Estación Linares-Baeza, hasta el cruce con la Carretera del Mirarrío, incluido el Descansadero-Abrevadero de la Estación de Baeza a Barco Viejo, en el término municipal de Linares, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Linares fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 27 de marzo de 1946, modificada por Orden Ministerial de fecha 31 de agosto de 1947.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 22 de abril de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadalimar», tramo quinto, en el término municipal de Linares, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 5 y 6 de septiembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 148, de 29 de junio de 2002.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 42, de fecha 20 de febrero de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde, en período de exposición pública, se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Agustín Fernández y Fernández Arroyo.
- Doña Matilde Fernández Arroyo y Cabeza de Vaca.
- Don Vicente Miñarro Godoy.
- Don Antonio y don José Álvarez Cantón.
- Don Andrés Ortega Fernández y doña Josefa Herrera Ortega.

- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las cuestiones planteadas en las referidas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 12 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Guadalimar», en el término municipal de Linares (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 27 de marzo de 1946, modificada por Orden Ministerial de fecha 31 de agosto de 1947 debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública, se informa lo siguiente: